



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte.

|             |                                                                                       |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                  |
| Demandante  | Nuovo Alimentos S.A.S.                                                                |
| Demandado   | Inversora Diavi S.A.S.                                                                |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2020-00261</b> 00                                                  |
| Providencia | Libra mandamiento de pago respecto de unas facturas, niega otra. Reconoce personería. |

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Facturas de Ventas) presentada por **NUOVO ALIMENTOS S.A.S.**, a través de su representante legal Sebastián Quintero Rendón y por conducto de apodero judicial, en contra de la sociedad **INVERSORA DIAVI S.A.S.**, representada legalmente por Angela María Diaz Vieira o quien haga sus veces al momento de la notificación, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y algunos de los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **NUOVO ALIMENTOS S.A.S.**, representada legalmente por Sebastián Quintero Rendón, en contra de la sociedad **INVERSORA DIAVI S.A.S.**, representada legalmente por Angela María Diaz Vieira **o quien haga sus veces al momento de la notificación**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1´399.334)** como capital correspondiente a la factura de venta No. 2659, más los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1'569.882)** como capital correspondiente a la factura de venta No. 2723, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1'707.335)** como capital correspondiente a la factura de venta No. 2861, más los intereses moratorios que se causen a partir del 30 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4'399.547)** como capital correspondiente a la factura de venta No. 3113, más los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de agosto de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$1'160.705)** como capital correspondiente a la factura de venta No. 3240, más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de agosto de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1'167.709)** como capital correspondiente a la factura de venta No. 3363, más los intereses moratorios que se causen a partir del 26 de agosto de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Denegar el mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada por **NUOVO ALIMENTOS S.A.S.**, representada legalmente por Sebastián Quintero Rendón, en contra de la sociedad **INVERSORA DIAVI S.A.S.**, representada legalmente por Angela María Díaz Vieira, respecto de la factura

No. 2459, ya que no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues **no se dejó constancia en el original de la factura el estado de pago del abono referido en la demanda**, como lo establece la obra en cita, siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la sociedad demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal fin enviará a la parte ejecutada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y del memorial que subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Igualmente, se le informará el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** ADVERTIR a la sociedad ejecutada a través de su representante legal que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**SEXTO:** Para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente proceso, se reconoce personería jurídica al Dr. **DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA** con T.P. 333.590 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ



2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**  
El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.